



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Libertad condicional

Procesado: José Ángel Baldovino Cuadrado

Injusto: Extorsión Agravada en Grado de Tentativa

Radicado interno No. 2013-00279 (Radicado de origen No. 2011- 00279)

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el señor **JOSÉ ÁNGEL BALDOVINO CUADRADO**

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JOSÉ ÁNGEL BALDOVINO CUADRADO** esta condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del conocimiento de San Marcos (Sucre), mediante sentencia fechada septiembre 14 de 2011, a la **PENA PRINCIPAL DE CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO TENTADO**, en dicha decisión se le negó la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de pena de prisión.

Mediante auto dechado diciembre 11 de 2014, se le concedió permiso administrativo de **SETENTA Y DOS HORAS (72) horas**, el cual, del cual hizo uso desde el día 24 de diciembre de esa anualidad, sin embargo, al terminar el beneficio administrativo el procesado **NO RETORNÓ AL CENTRO DE RECLUSIÓN**, por lo que el 22 de enero de 2015, se radico la correspondiente denuncia por **FUGA DE PRESOS**.

El señor **BALDOVINO CUADRADO**, es capturado el día 8 de octubre de 2019, por el **DELITO DE SECUESTRO EXTORSIVO**, identificado bajo el radicado 700016001034201901087, quedando a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, que le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramuros, recobrando la libertad dentro de esta actuación el 12 de junio de 2020, toda vez que el Juzgado Segundo Penal Ambulante de Sincelejo, revocó la referida medida de aseguramiento.

Es necesario aclarar por parte de esta judicatura que al memorial fechado junio 25 de 2020, estaba sin darle trámite, puesto que el expediente reposaba en la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo, pendiente de resolver recurso de apelación del auto calendado agosto veintiséis (26) de 2020.

CONSIDERACIONES

1.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

2.2. De la Redención de la Pena

Revisado el expediente, a fecha agosto 26 de 2020, el PPL **JOSÉ ÁNGEL BALDOVINO CUADRADO** había descontado la pena impuesta, en un total de CUARENTA Y SEIS (46) MESES y CINCO (05) días, desde esta fecha al 01 de FEBRERO de 2021, trascurrieron CUATRO (44) meses y CUATRO (04) días, sumados al tiempo anterior reconocido, arroja un total de **CINCUENTA Y UN (51) MESES y DIEZ (10) días.**

2.3. De la Libertad Condicional

El art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (01 de febrero de 2021), el condenado ha descontado su pena en un total de CINCUENTA Y UN (51) MESES y DIEZ (10) días, cifra ésta que no alcanza las 3/5 partes de la pena impuesta, teniendo en cuenta que la sanción se dosifico en definitiva en **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**.

2. Requisito Subjetivo:

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluso, el cual, a través de su director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, no se aporta certificado suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, de lo que se infiere que no se cumple con esta exigencia legal.

3. El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

4. El Arraigo familiar y social:

De otra parte, y continuando con el estudio de los requisitos, esto es que se demuestre el arraigo familiar y social del privado de la libertad se observa de la foliatura aportada por el PPL que este requisito no se encuentra acreditado, por ninguno de los medios de prueba existentes en el ordenamiento jurídico, en el sub judice y para demostrar el arraigo familiar y social se puede realizar mediante prueba sumaria, como sería declaración extra juicio efectuada por algún familiar que resida en el inmueble o personas que lo conozca de vista y trato, debiendo siempre demostrar que la residencia existe, lo cual se puede realizar con copia de un servicio público.

Libertad condicional
José Ángel Baldovino Cuadrado
Extorsión Agravada en Grado de Tentativa
Radicado Interno No. 2013-00279-00 (radicado de origen No. 2011-00007-00)

Así las cosas, al no cumplirse con el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena, debe despacharse de manera negativa la solicitud de libertad condicional que efectúa el señor **JOSE ANGEL BALDOVINO CUADRADO**.

Conforme lo advierte el art. 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (sucre)**.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional que radico el condenado **JOSE ANGEL BALDOVINO CUADRADO**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar que el condenado **JOSE ANGEL BALDOVINO CUADRADO** ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (01 febrero de 2021), un total de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la penal.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez